



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Bañico Pérez contra la Resolución 11, de fecha 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Descentralizada-Vraem-Sede Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2022, don Claudio Bañico Pérez interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra el pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y los miembros del Jurado Especial Electoral de Huamanga (JEEH). Solicitó lo siguiente:

- i) La nulidad e ineficacia de la Resolución 1599-2022-JNE<sup>3</sup>, de fecha 27 de julio de 2022, que confirmó la Resolución 00363-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>4</sup>, del 27 de junio de 2022, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de su inscripción como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Anchiuay, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
- ii) La nulidad e ineficacia de la Resolución 00089-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>5</sup>, de fecha 18 de junio de 2022, por la cual se declaró inadmisibile la solicitud de su inscripción como candidato y la Resolución 00363-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>6</sup>, del 27 de junio de 2022, que declaró improcedente su solicitud de inscripción.

<sup>1</sup> Foja 299

<sup>2</sup> Foja 114

<sup>3</sup> Foja 56

<sup>4</sup> Foja 31

<sup>5</sup> Foja 12

<sup>6</sup> Foja 31





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

- iii) Se ordene al JNE emitir un nuevo pronunciamiento señalando que el demandante cumple con todos los requisitos para postular y, por tanto, no está incurso en ningún impedimento para postular.
- iv) Se ordene al JEE, mientras que el JNE emite un nuevo pronunciamiento, que disponga la inscripción del demandante como candidato a alcalde para la municipalidad mencionada a efectos de participar en las elecciones programadas para el 2 de octubre de 2022.
- v) Se condene a los emplazados al pago de costas y costos.

Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la participación política y a la tutela procesal efectiva (debido proceso, debida motivación y principio de igualdad ante la ley). Sostuvo que el 15 de junio de 2022 el personero legal del partido político Gana Ayacucho solicitó su inscripción como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Anchiuay a efectos de participar en las elecciones municipales programadas para el 2 de octubre de 2022, para lo cual se acompañó tanto el Anexo 1 (Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Municipales y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida) como el Anexo 2 (Declaración de No Tener Deuda de Reparación Civil), formatos aprobados por Resolución 0943-2021-JNE<sup>7</sup> (en adelante el Reglamento).

Sin embargo, su inscripción fue declarada inadmisibles por Resolución 00089-2022-JEE-HMGA/JNE, de fecha 18 de junio de 2022, bajo el argumento de que los anexos 1 y 2 fueron suscritos el 10 de junio de 2022, mientras que su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) recién fue realizada en 11 de junio de 2022, cuando la norma respectiva prevé que dichos anexos deben contener fecha igual o posterior al llenado de la DJHV, incumpliendo con el artículo 28, numeral 28.6 y 28.8 del Reglamento. A efectos de subsanar dicha omisión, se le otorgaron dos días para ello; sin embargo, por problemas técnicos atribuibles a la plataforma digital del JNE, al presentar el escrito de subsanación, no se llegaron a subir los anexos 1 y 2. Posteriormente, el JEE expidió la Resolución 00363-2022-JEE-HMGA/JNE, de fecha 27 de junio de 2022, que declaró improcedente la solicitud de inscripción, precisamente, por no presentar los anexos 1 y 2; dicho pronunciamiento fue confirmado por el JNE a través de la Resolución 1599-2022-JNE, de fecha 27 de agosto de 2022.

---

<sup>7</sup> Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

Argumentó que la observación efectuada por el JEEH es un formalismo intrascendente que limita el ejercicio del derecho a la participación política, toda vez que los documentos solicitados ya habían sido presentados, aunque con una fecha distinta a la prevista en las normas electorales. En ese sentido, no es viable que normas de rango inferior a la Constitución establezcan requisitos que tienen como única finalidad entorpecer el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El Juzgado Civil de San Miguel, a través de la Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del JNE, con escrito de fecha 5 de setiembre de 2022<sup>9</sup>, se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola en todos sus extremos. Argumentó que el JNE tiene competencia para reglamentar el cumplimiento de los documentos normativos electorales, por lo que el reglamento no hace más que precisar los documentos necesarios para solicitar la inscripción de la lista de candidatos. Asimismo, no tiene lógica que un documento principal como la Declaración Jurada de Hoja de Vida sea llenada después de completar un anexo, pues ello implicaría que los candidatos pudieran desconocer el documento principal. Finalmente, sostuvo que el demandante no ha brindado ningún medio probatorio que acredite la presunta falla técnica del sistema digital del JNE; de igual manera, al presentar su escrito de subsanación, se genera un cargo donde podía revisar si toda la documentación fue adjuntada debidamente o no, y advertir dicha omisión y sanearla, pero ello no fue hecho por el recurrente. Asimismo, refirió que la fase de inscripción de candidatos ya precluyó, por lo que se ha producido la irreparabilidad del derecho invocado.

A través de la Resolución 6, de fecha 14 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, el *a quo* declaró fundada la demanda de amparo. Sostuvo que los anexos 1 y 2 al estar regulados en normas de carácter reglamentario contravienen el artículo 31 de la Constitución, por lo que las autoridades electorales se encontraban en la obligación de preferir la normativa constitucional. Por ello, no es factible la argumentación esgrimida tanto por el JEEH como por el JNE en el sentido de ampararse en requisitos reglamentarios para denegar la inscripción del recurrente como candidato a la alcaldía de su localidad; en consecuencia, las exigencias reguladas en el reglamento exceden el marco legal y constitucional establecidas para las elecciones municipales del año 2022.

---

<sup>8</sup> Foja 156

<sup>9</sup> Foja 171

<sup>10</sup> Foja 235



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 16 de marzo de 2023<sup>11</sup> revocó la apelada y declaró infundada la demanda. Arguyó que el JNE tiene la competencia para reglamentar el cumplimiento de las leyes electorales, a las cuales se sometieron todos los candidatos. De igual manera, se ha acreditado que el demandante no llegó a subsanar las omisiones advertidas, siendo el mismo quien propició la improcedencia de su inscripción como candidato.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente, solicitó lo siguiente:
  - i) La nulidad e ineficacia de la Resolución 1599-2022-JNE<sup>12</sup>, de fecha 27 de julio de 2022, que confirmó la Resolución N.º 00363-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>13</sup>, de 27 de junio de 2022, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de su inscripción como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Anchiuay, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
  - ii) La nulidad e ineficacia de la Resolución 00089-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>14</sup>, de fecha 18 de junio de 2022, por la cual se declaró inadmisibile la solicitud de su inscripción como candidato y la Resolución 00363-2022-JEE-HMGA/JNE, del 27 de junio de 2022, que declaró improcedente su solicitud de inscripción.
  - iii) Se ordene al JNE emitir un nuevo pronunciamiento señalando que el demandante cumple con todos los requisitos para postular y, por tanto, no está incurso en ningún impedimento para postular.
  - iv) Se ordene al JNE, mientras emite un nuevo pronunciamiento, que disponga la inscripción del demandante como candidato a alcalde para la municipalidad mencionada a efectos de participar en las elecciones programadas para el 2 de octubre de 2022.

---

<sup>11</sup> Foja 299

<sup>12</sup> Foja 56

<sup>13</sup> Foja 31

<sup>14</sup> Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

- v) Se condene a los emplazados al pago de costas y costos.
2. Alegó vulneración de sus derechos fundamentales a la participación política y a la tutela procesal efectiva (debido proceso, debida motivación y principio de igualdad ante la ley).

### **Sobre la procedencia de la demanda**

3. En principio, es menester precisar que el recurrente ha sido proclamado como alcalde del distrito de Anchiuay, provincia de La Mar, Ayacucho, conforme se ha consignado en la Resolución 4204-2022-JNE.<sup>15</sup> En ese sentido, el recurrente viene ejerciendo el cargo para el que postuló, desde el 1 de enero de 2023, según información oficial.<sup>16</sup>
4. Es necesario también acotar que su participación en las elecciones municipales 2022, se debe a que en el presente proceso judicial (Expediente 00127-2022-0-0505-JR-CI-01), el Juzgado Civil Mixto de San Miguel emitió una medida cautelar a su favor, ordenando su inscripción. A razón de ello, el JEEH emitió la Resolución 02032-2022-JEE-HMGA/JNE, de fecha 27 de setiembre de 2022, disponiendo la inscripción del recurrente para participar en el proceso electoral de 2022, por lo que pudo participar de dicho proceso electoral y alcanzar los votos suficientes para acceder al cargo al cual postuló.
5. Asimismo, si bien se advierte que el mencionado proceso electoral ha culminado y los votos de los electores han favorecido al actor, tal situación se ha producido por los efectos de la medida cautelar dictada en estos autos que le ha permitido participar en las elecciones. En tal sentido, no es posible afirmar que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, ya que producto de la tutela cautelar anticipada, que el actor pudo participar en dicho proceso.

<sup>15</sup>[https://portal.jne.gob.pe/portal\\_documentos/files/b3f4d2cc-20cb-40f3-9815-4efb8a8be051.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/b3f4d2cc-20cb-40f3-9815-4efb8a8be051.pdf).

<sup>16</sup>Información disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/munianchiuay/funcionarios/93630-claudio-banico-perez>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

6. Por otro lado, en su recurso de agravio constitucional<sup>17</sup> el actor ha manifestado que la exigencia de los documentos denominados anexos 1 y 2 que presentó para su inscripción como candidato al distrito de Anchiuay, resultan inexigibles, por cuanto carece de base constitucional y legal, por lo que constituyó un formalismo intrascendente y caprichoso que limitó de modo inconstitucional el ejercicio de su derecho a la participación política. En tal sentido, ha solicitado que se emita un pronunciamiento sobre el fondo a fin de que no se vuelva a incurrir en la misma conducta lesiva.
7. Teniendo en cuenta lo anterior y estando a que el Tribunal Constitucional tiene competencia para realizar el control constitucional de las resoluciones del JNE, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### **Análisis de la controversia**

8. Nuestro Estado constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17 de la Constitución. En esa perspectiva, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado.<sup>18</sup>
9. El derecho de participación en la vida política de la Nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía. De igual manera se pueden encontrar otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de la Constitución.

---

<sup>17</sup> Foja 311

<sup>18</sup> Cfr. la STC 05741-2006-PA/TC, fundamento jurídico 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

10. En el presente caso, se aprecia que el JEE emplazado, observó la candidatura del actor a través de la Resolución 00089-2022-JEE.HMGA/JNE, de fecha 18 de junio de 2022<sup>19</sup>, por lo siguiente:

“13.1. EL CANDIDATO A ALCALDE DISTRITAL, CLAUDIO BAÑICO PEREZ: presentó la declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones municipales y de la veracidad del contenido del formato único de DJHV, contenido en el Anexo 1, y de la declaración jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 2, con fecha de suscripción 10 de junio de 2022, cuando su DJHV data del 11 de junio de 2022; es decir que el Anexo 1 y 2 fue suscrito en fecha anterior a la del llenado de su DJHV, cuando la norma prevé que dichos Anexos deben contener fecha igual o posterior a la del llenado de las DJHV, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 28, numerales 28.6 y 28.8 del Reglamento”.<sup>20</sup>

11. En tal sentido, le otorgó al Movimiento Regional GANA AYACUCHO, dos días calendarios para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de su solicitud de inscripción de candidatos en caso de incumplimiento.
12. Mediante la Resolución 00363-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>21</sup>, se declaró improcedente la solicitud de inscripción del recurrente, argumentando lo siguiente:

“11. Así, de la revisión de los actuados obrantes en autos se verifica que, dentro del plazo establecido en el artículo 30.1 del Reglamento, el personero legal titular de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL GANA AYACUHO presentó escrito de absolución de observaciones, con fecha 26 de junio de 2022, sin embargo, no adjuntó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos observados por este Jurado Electoral Especial, sobre la presentación de los Anexos 1 y 2 (...).

12.Observaciones que no han subsanadas (...) a pesar de que este Jurado Electoral le otorgó el plazo de dos (2) días calendarios para subsanar todas las observaciones advertidas en la citada Resolución N.º 00089-2022-JEE-HMGA/JNE, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la inscripción, más aun tratándose de requisitos subsanables. Perdiéndose así la oportunidad de subsanar en otra etapa.

---

<sup>19</sup> Foja 12

<sup>20</sup> Foja 14

<sup>21</sup> Foja 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

13. Por consiguiente, se determina que se ha incumplido con los requisitos previstos en la normativa electoral, específicamente los siguientes: (...) así como en los numerales 28.6 y 28.8, del artículo 28 del Reglamento, en concordancia con el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento (sobre la presentación de los Anexos 1 y 2) (...). En tal sentido, advirtiéndose el incumplimiento de los requisitos en las normas antes citadas, los candidatos Claudio Bañico Pérez (...) no pueden postular a cargos municipales en el proceso de las Elecciones Municipales 2022, por encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en las referidas normas electorales.

13. A través de la Resolución 1599-2022-JNE, de fecha 27 de julio de 2022<sup>22</sup>, el JNE confirmó la Resolución 00363-2022-JEE-HMGA/JNE, por considerar que:

2.2. Con fecha 23 de junio de 2022 y dentro del plazo establecido, el señor recurrente presentó el escrito de subsanación, pero sin adjuntar los documentos requeridos respecto a las observaciones advertidas por el JEE; pese a ello, el 10 de julio del año en curso volvió a presentar otro escrito adjuntando la información solicitada; es decir, después de 17 de días.

2.3. Ahora es necesario precisar que al registrar la documentación, se genera un cargo de recepción en el que se detallan los anexos presentados; por lo que, al momento de presentar dicho escrito de subsanación en el plazo otorgado, tuvo la oportunidad de advertir a tiempo y presentar un nuevo escrito que subsanara la omisión por el error involuntario.

2.4 Sin embargo, el señor recurrente, en su escrito de apelación, señala que no adjuntar la información de cada candidato fue un error involuntario al momento de la presentación del escrito de subsanación, por lo que debe considerarse la no intencionalidad o dolo por parte de los señores candidatos de la OP.

2.5. Al respecto, el cabe indicar que este órgano colegiado, en reiteradas oportunidades, ha señalado que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, lo que, además, guarda relación con lo indicado por el Tribunal Constitucional (...), es así que la presentación extemporánea de la documentación requerida, considerando la naturaleza preclusiva de los plazos en materia electoral, no puede ser convalidada.

2.6. Asimismo, es necesario establecer que las organizaciones políticas, como las que representa el señor recurrente, son instituciones que deben

---

<sup>22</sup> Foja 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales de elecciones, observando cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal Electoral, por lo que la decisión emitida por el JEE se encuentra acorde con las normas vigentes”.

14. Conforme se ha precisado *supra*, con la candidatura del actor sí se presentaron la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) y los anexos 1 y 2, exigidos por el reglamento en su oportunidad<sup>23</sup>; sin embargo, la presentación de los documentos fue observada por el JEE, debido que ambos anexos no cumplían con lo dispuesto en la parte final del numeral 28.6 del mencionado reglamento, esto es, porque ambos anexos diferían en fechas con relación a la DJHV.<sup>24</sup>
15. Como claramente se aprecia del artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (Ley 26486), este órgano autónomo tiene competencia para emitir reglamentos para cumplir con la normativa electoral, como precisamente se ha hecho al expedir el reglamento.
16. Dicho esto, la discusión del presente caso se circunscribe a verificar si la fecha exigida para los anexos 1 y 2 de conformidad con los numerales 28.6 y 28.8 del reglamento, resulta acorde con los derechos invocados (pues, la observación del JEE se basó en tal diferencia de fechas y no en la ausencia de la firma o huella digital o en la ausencia de fecha en dichos anexos). En caso de no ser así, tal exigencia representaría un requisito innecesario de cumplir y, por lo tanto, arbitrario y lesivo.
17. Así, se hace necesario citar los numerales referidos:

28.6 La declaración jurada contenida en el Anexo 1 del presente reglamento, la cual obligatoriamente debe ser llenada por completo en lo pertinente, contar con la huella dactilar del índice derecho y ser suscrita por cada candidato, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV.

28.8. La declaración jurada suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 2 del presente reglamento, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma de cada candidato.

---

<sup>23</sup> Cfr. las fojas 10 y 11.

<sup>24</sup> Fojas 6 a 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

18. Asimismo, de acuerdo con el referido reglamento (Resolución 0943-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021<sup>25</sup>, los anexos referidos están compuestos por:

Anexo 1: Declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones municipales, y de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida.

Anexo 2: Declaración jurada de no tener deuda de reparación civil.

19. Si bien es cierto que el JEE requirió una nueva presentación de los anexos 1 y 2, siguiendo la pauta de la fecha contenida en el numeral 28.6, del artículo 28; sin embargo, ello en forma alguna resta valor a la primera presentación de dichos anexos con la firma y la huella dactilar del actor en señal de conformidad con el contenido de dichos anexos.
20. Ahora bien, ¿por qué resulta necesario que la DJHV y los anexos 1 y 2, tengan la misma fecha de presentación o que estos últimos tengan fecha posterior al primer documento?
21. Según lo ha manifestado la parte emplazada, tal requisito es exigido en estos términos:

“... debido a que este último documento es validado por el personero legal de cada organización política, por lo que no habría conexión que el personero legal valide un anexo de la declaración que esta firmado por el candidato en fecha previa que la misma declaración, pues se corre el riesgo legal de desconocimiento posterior. (¿cómo un anexo es firmado antes al documento principal?)

4.15. Así, a fin de garantizar la validez de la información y para mitigar los riesgos legales correspondientes se establece dicho requisito. El demandante cuestiona en más de una oportunidad cuál es la base legal o constitucional de dicho requisito.

4.16. Sobre ello, y sin perjuicio de los motivos que sustentan este requisito, (...) los reglamentos son los que establecen las directrices de cada proceso electoral, brindando así el desarrollo legal correspondiente de las leyes aplicables como marco general, teniendo en cuenta que cada elección se evalúan criterio (sic) nuevos con la finalidad de garantizar no solo el cumplimiento

<sup>25</sup>

[https://portal.jne.gob.pe/portal\\_documentos/files/eb135345-a3f9-46d5-87f2-05177c3029e9.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/eb135345-a3f9-46d5-87f2-05177c3029e9.pdf)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

4.17. Es la misma Constitución que establece que el Jurado Nacional de Elecciones como organismo constitucional autónomo debe velar porque el sistema electoral funciones conforme a derecho, situación por la que brinda las normas correspondientes tanto como marco general (leyes) como específicas para cada elección que lleva a cabo (...).

4.19. Por ello, es incorrecto indicar que si un requisito de forma, en este caso en respuesta a la seguridad jurídica, solo se encuentra en un reglamento y no esta establecido en la Ley o en la Constitución no tiene base legal para su exigencia cuando justamente los reglamentos tiene por finalidad realizar el desarrollar legal correspondiente, pues sería imposible jurídicamente que una ley contenga todos los parámetros para llevar a cabo una elección, más aun cuando refiere a las formas de presentación de los documentos”.<sup>26</sup>

22. Si bien en apariencia parece razonable entender que tanto el formato de la DJHV y sus anexos 1 y 2 deben tener la misma fecha o estos últimos fechas posteriores a la primera porque la DJHV es el documento principal a los anexos, en realidad cada uno de dichos formatos representa, de manera individual, un acto específico. Así:
- La DJHV es la declaración del candidato de sus datos personales, de su afiliación política, de su intención de postular a determinado cargo, de su experiencia laboral, de su formación académica, de la relación de sentencia judiciales emitidas en su contra, de sus bienes y rentas, entre otros datos relevantes.
  - El anexo 1 contiene declaración jurada que manifiesta el consentimiento del candidato de participar en las elecciones municipales, y de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida.
  - El anexo 2 contiene la declaración jurada del candidato de no tener deuda de reparación civil vigente.
23. Si bien es cierto que la parte emplazada justifica tal exigencia a modo de un requisito para validar o impedir el ejercicio del derecho a la participación política, basado en la seguridad jurídica que debe brindar para la realización del proceso electoral en el contexto de la participación voluntaria del candidato “pues se corre el riesgo legal de desconocimiento”<sup>27</sup>, tal lectura no se aprecia como razonable, pues, conforme se desprende del Reglamento (Resolución 0943-2021-JNE, del

---

<sup>26</sup> Fojas 176 a 178

<sup>27</sup> Foja 177



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

14 de diciembre de 2021<sup>28</sup>, luego de la admisión de la inscripción de las listas de candidatos y su publicación, se pasa a la fase de tachas (artículo 33), oportunidad en la que cualquier ciudadano puede cuestionar la participación del candidato de conformidad con la Constitución y las normas electorales. Aquí, la norma no prohíbe que, incluso, el propio candidato tache la DJHV o sus anexos. De declararse fundada la tacha (artículo 35), la organización política tiene la oportunidad de reemplazar su candidato dentro de la fecha estipulada y siempre que el nuevo candidato cumpla los requisitos para su inscripción. Incluso, el referido reglamento ha regulado la posibilidad de que la propia organización política retire a sus candidatos (artículo 37) o que estos renuncien (artículo 38), todo ello en armonía con la decisión voluntaria del candidato para participar del proceso electoral.

24. Cabe precisar, adicionalmente, que la parte emplazada a través de las resoluciones cuestionadas o de su contestación de demanda, tampoco ha sustentado dicha lectura restrictiva en algún requisito específico derivado de una norma electoral con rango legal o de algún artículo de la Constitución.
25. Así, si bien es cierto que el JNE tiene la capacidad de dictar reglamentos para cumplir su mandato constitucional, tal actividad no puede realizarse en detrimento del ejercicio del derecho de participación política, pues, conforme se ha establecido en abundante jurisprudencia<sup>29</sup>, la limitación de derechos no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho.
26. En tal sentido, la invocada seguridad jurídica a la que alude la emplazada para exigir como un requisito que la DJHV y sus anexos tengan la misma fecha o estos últimos una fecha posterior a la primera para confirmar la voluntad del candidato, no resulta razonable para impedir su inscripción, pues, de no haber este manifestado su voluntad al suscribir con antelación los anexos o de existir duda sobre tal manifestación de voluntad, será en las subsiguientes fases del proceso, que tal posible falta

---

<sup>28</sup>[https://portal.jne.gob.pe/portal\\_documentos/files/eb135345-a3f9-46d5-87f2-05177c3029e9.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/eb135345-a3f9-46d5-87f2-05177c3029e9.pdf)

<sup>29</sup> Cfr. STC 00830-2000-PA/TC, STC 00579-2008-PA/TC, STC 01251-2015-PA/TC, STC 03838-2022-PA/TC, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

de consentimiento pueda ser corregida. Razón por la cual, la exigencia de dicho requisito impuesta a través del reglamento resulta restrictivo del derecho a la participación política, por lo que corresponde estimar la demanda.

27. Con relación a la vulneración del derecho a la igualdad, el recurrente ha señalado haber recibido un trato distinto con relación a la exigencia de la fecha de la DJHV y sus anexos respecto de otros casos.
28. De la revisión de las resoluciones 1054-2022-JNE<sup>30</sup>, 02339-2022-JNE<sup>31</sup>, 2283-2022-JNE<sup>32</sup>, 1467-2022-JNE<sup>33</sup>, se aprecia que las observaciones no están vinculadas con las exigencias del artículo 28.6 y 28.8 del reglamento. Asimismo, de la revisión de la Resolución 1060-2022-JNE<sup>34</sup>, se aprecia que la observación se circunscribió a la exigencia del artículo 28.6 del reglamento, mientras que la Resolución 2296-2022-JNE<sup>35</sup> se vinculó con la exigencia del artículo 28.8; pese a ello, en ambos casos, el JNE mantuvo el mismo criterio que el adoptado en las resoluciones cuestionadas en estos autos, por lo que, no hubo un trato diferente.
29. Sin embargo, de la Resolución 1611-2022-JNE<sup>36</sup> se aprecia que su criterio con relación a la exigencia del artículo 28.8 tuvo una lectura diferente, dado que el JEE observó la candidatura porque el Anexo 2 tenía una fecha anterior a la DJHV; sin embargo, para el JNE tal lectura no resultaba cierta, en la medida en que tal exigencia de la fecha no estaba taxativamente expresada en el numeral 28.8 del artículo 28 del Reglamento. Por ello, estimó parcialmente el recurso interpuesto y dispuso la continuación del trámite respectivo.
30. A consideración de este Colegiado, esta última resolución sí manifiesta un criterio diferente con relación a la lectura de la exigencia de la fecha establecida en el numeral 28.8 del artículo 28 del Reglamento con relación al criterio aplicado con relación al mismo numeral respecto del accionante, pues, aun cuando es claro que el referido numeral no precise

---

<sup>30</sup> Foja 60

<sup>31</sup> Foja 76

<sup>32</sup> Foja 89

<sup>33</sup> Foja 96

<sup>34</sup> Foja 65

<sup>35</sup> Foja 70

<sup>36</sup> Foja 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

que el Anexo 2 debe tener la misma fecha que la DJHV o una posterior a esta, para el caso del actor, el JNE no estableció diferencia alguna entre lo que exigía el numeral 28.6 del numeral 28.8, tomando a ambos bajo la misma exigencia. En tal sentido, tal criterio diferente sin base objetiva razonable sí constituye una lesión del derecho a la igualdad, razón por la cual, en este extremo también corresponde estimar la demanda.

### Efectos de la sentencia

31. A pesar de que en la actualidad el actor ostenta el cargo de alcalde del distrito de Anchiuay, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, tal hecho en modo alguno resta validez a las resoluciones cuestionadas, pues, conforme se ha expuesto *supra*, el actor pudo seguir en la carrera electoral como consecuencia de un mandato cautelar.
32. En tal sentido, y estando a que se ha verificado que las resoluciones cuestionadas sí lesionaron los derechos a la participación política y a la igualdad, corresponde declarar fundada la demanda disponiendo la nulidad de las referidas resoluciones, la inaplicación de la exigencia del numeral 28.6, del artículo 28 *in fine* del reglamento, así como exhortar al JEE y al JNE para que, en lo sucesivo, no vuelvan a regular restricciones irrazonables en menoscabo de los mencionados derechos fundamentales.
33. Finalmente, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde condenar a la parte emplazada solo al pago de los costos sin costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2023-PA/TC  
AYACUCHO  
CLAUDIO BAÑICO PÉREZ

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la participación política y a la igualdad.
2. Declarar **NULAS** las resoluciones 1599-2022-JNE<sup>37</sup>, de fecha 27 de julio de 2022, 00363-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>38</sup>, de fecha 27 de junio de 2022, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de su inscripción como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Anchiuay, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022; 00089-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>39</sup>, de fecha 18 de junio de 2022, por la cual se declaró inadmisibile la solicitud de su inscripción como candidato y 00363-2022-JEE-HMGA/JNE<sup>40</sup>, del 27 de junio de 2022, que declaró improcedente su solicitud de inscripción.
3. Declarar **INAPLICABLE** la exigencia del numeral 28.6, del artículo 28 *in fine* del Reglamento.
4. Condenar al Jurado Especial Electoral de Huamanga y al Jurado Nacional de Elecciones al pago de los costos procesales sin costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

---

<sup>37</sup> Foja 56

<sup>38</sup> Foja 31

<sup>39</sup> Foja 12

<sup>40</sup> Foja 31